

Aguascalientes, Aguascalientes, **cuatro de junio de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **\*\*\*\*\*** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. . ."**. Y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictar la misma conforme a lo que dispone la norma legal transcrita habiéndose contestado la demanda se pasa únicamente al estudio de la acción ejercitada.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales respecto del trámite de asuntos ventilados dentro de la jurisdicción de este juzgado aunado a que quien ha prestado los servicios también tiene su domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que se da el supuesto de la norma sustantiva supraindicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de

donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de Prestación de servicios profesionales y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** Los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, demandan por su propio derecho en la vía Civil de Juicio Único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a). Para que por sentencia firme se condene al demandado al cabal cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que tenemos celebrado con el ahora demandado, mismo que se hará referencia en el capítulo de hechos; b). Para que por sentencia firme se condene al demandado a pagarme la cantidad que resulte el 15% estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual será en proporción a la cantidad que recibió el demandado del \*\*\*\*\*, por concepto de pago de demanda de Prima de Antigüedad; c). Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de interés ordinario legal; d). Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de gastos y costas del juicio.”* Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de

acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Acción; **2.** *Non Mutati Libeli*; **3.** Las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

**V.** En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, fue únicamente la parte demandada quien ofreció y a quien se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que nada arroja por cuanto a la presente causa, pues se declararon desiertas ante la falta de interés en la parte oferente para su desahogo, como así se advierte de la diligencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa que resulta favorable a la parte demandada en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, los actores anexaron a su escrito de demanda un documento que no se ofreció como tal en el término

para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece.

**DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Documental que se valora en los términos siguientes, la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de veintiséis de octubre de dos mil quince, que obra a foja seis y siete de los autos, con la cual se acredita que en la fecha indicada el demandado \*\*\*\*\* y los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , celebraron contrato de prestación de servicios profesionales en los términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 285, 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien la parte demandada manifiesta que niega la suscripción de dicho acuerdo de voluntades, correspondía a su parte la carga de la prueba por cuanto a que la firma plasmada en dicho contrato no

corresponde a su puño y letra, lo que no acredita dentro del presente asunto a pesar de la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; aunado a lo anterior, igualmente se acredita con dicha documental, resulta desfavorable a la parte actora, pues se advierte que el acuerdo de voluntades que consigna no se encuentra signado por el actor \*\*\*\*\*, es decir, que dicho accionante no celebró contrato de prestación de servicios con la demandada \*\*\*\*\* en el documento que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIÓN** que resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de que a pesar de haberse acreditado el fundatorio de la acción, es decir, un contrato de prestación de servicios signado solo por dos de los actores, en el que se pactó en sus cláusulas cuarta y sexta, que el servicios sería la gestión y demandas laborales, así como de previsión social, que el pago de honorarios será conforme a lo recuperado a través de la interposición de demanda o de juicio siendo que no se encuentra probado en autos que se brindara la prestación del servicio pactado, es decir, la gestión y demanda laboral o de previsión social, sí como la recuperación de prestación alguna, lo anterior a pesar de la carga de la prueba que le impone a la parte actora el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, de donde surge presunción grave que esto se debe a que no se

brindó prestación de servicio alguno por cuanto a gestión y demanda laboral o de previsión social, esto al acreditarse en autos el trámite del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como su estado procesal; igualmente surge la presunción humana favorable a la parte demandada que se desprende de haberse acreditado la celebración del contrato basal relativo a la prestación de servicios profesionales, pero esto únicamente por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como prestadores del servicio o profesionistas y \*\*\*\*\* como cliente, de ahí que, si la acción intentada tiene como base el cumplimiento del contrato que se exhibe y al no existir medio de convicción alguno del que se advierta que igualmente celebrara dicho contrato con el diverso actor \*\*\*\*\*, surge presunción grave de que esto se debe a que el contrato de prestación de servicios basales únicamente lo celebró con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues de lo anterior correspondía la carga de la prueba a la parte actora y no ofertó medio de convicción alguno para acreditarlo; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** De acuerdo a lo que arrojan los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que los actores no acreditan los elementos de su acción y la parte demandada justifica parcialmente sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas. y disposiciones legales:

La parte demandada invoca como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli*, que no constituye una excepción, pues por esto se

entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el demandado, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

Igualmente el demandado invoca como excepción de su parte la de Falta de Acción, que sustenta en esencia en la carga procesal que tiene el actor de probar los hechos constitutivos de su acción y que al no exhibir documento alguno tendente a ello, no acredita su acción; excepción que se considera fundada, atendiendo a lo siguiente:

Por lo que respecta al actor **\*\*:\*\***, en primer lugar se atiende a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado en su artículo 1º, que son los requisitos para la procedencia de las acciones, que son:

**"Artículo 1º.** *El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla."*

Del código sustantivo de la materia, los siguientes preceptos:

**"Artículo 1675.** Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

**"Artículo 1677.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

**"Artículo 1678.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

**"Artículo 1715.** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

**"Artículo 2479.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario

Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece:

**LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.*

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...** Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Aunado a lo anterior, de los diversos artículos transcritos se desprende que el contrato de prestación de servicios existe cuando se ha consentido respecto al objeto materia del contrato, que en dicho contrato una persona se obliga a prestar un servicio y el otro a pagar una remuneración por ello, lo que respecto al actor \*\*\*\*\* no quedó acreditado dentro de la presente causa, pues la acción ejercida lo es tomando como base el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual obra a fojas seis y siete de los autos, del que se advierte que dicho actor no

firmó en su carácter de profesionista acuerdo de voluntades alguno, sin que dicho actor ofertara prueba alguna para acreditar lo anterior, por lo que respecto a dicho actor al no tenerse por probado que fuera voluntad de las partes el convenir con el demandado el asesorarlo en el procedimiento indicado al no existir medio probatorio alguno con el que se acredite lo anterior, siendo que correspondía a la parte actora acreditar sus manifestaciones respecto a los términos y condiciones en que dice pactó con dicha demandada el contrato de prestación de servicios, lo que no aconteció en el presente asunto, pues con las pruebas ofertadas por las partes, ninguna es tendente a acreditar dicho acuerdo de voluntades, a pesar de la obligación que al respecto le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que, al no acreditarse relación contractual alguna respecto al actor \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, se determina que la acción ejercida únicamente por su parte en contra de la demandada, resulta improcedente y como consecuencia también improcedente el pago de la cantidad que reclama de ésta dicho actor.

En mérito de lo anterior, se declara que \*\*\*\*\* no cuenta con legitimación activa para reclamar cantidad alguna por concepto de honorarios a \*\*\*\*\*, al no acreditar haber celebrado con esta el contrato de prestación de servicios basal por lo que, se absuelve a \*\*\*\*\* únicamente de las prestaciones que aquél le reclama en el proemio del escrito de demanda, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, respecto a la acción incoada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, se

considera que igualmente dichos actores no acreditaron su acción, atendiendo a lo siguiente:

**a)** De acuerdo a lo estipulado en la cláusula Cuarta del contrato basal, los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pactaron con \*\*\*\*\* la contratación de los servicios de los profesionistas indicados en primer término, para la gestión y demandas laborales o de previsión social, obligándose el profesionista a realizar todas las gestiones conducentes a fin de que el hoy demandado obtenga lo correspondiente a dichas demandas.

**b)** Por su parte, de la cláusula sexta de dicho acuerdo de voluntades se advierte que las partes indicadas, pactaron que el pago de honorarios que debería pagar el cliente a favor de los profesionistas por los servicios contratados, sería el quince por ciento sobre el valor recuperado con la demanda o juicio entablado, cantidad que sería pagada al final, es decir, cuando el cliente obtuviera la parte del dinero que le corresponda.

**c)** Los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditaron la gestión o trámite de demanda alguna, pues si bien indicaron en su escrito inicial de demanda que promovieron la demanda a la que le correspondió el número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, no acreditaron esto.

**d).** De acuerdo a lo que dispone el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de alguno de los contratantes, luego entonces si la parte actora no justificó trámite alguno.

Por tanto, la excepción planteada en el sentido de que dichos accionantes no acreditan lo

manifestado en su escrito inicial de demanda, se encuentra acreditado en observancia a las siguientes consideraciones y disposiciones del Código Civil vigente del Estado:

**Artículo 1677.** "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

**Artículo 1678.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

**Artículo 1715.** "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

**Artículo 1820.** "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

**Artículo 2479.** "El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

**Artículo 2483.** "El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió."

De acuerdo a lo que establece el artículo 2483, el pago de honorarios se hará

inmediatamente que se preste el servicio, al final de todos ellos o bien cuando se deje de prestar el servicio o haya concluido el negocio o trabajo que se le confi6: de acuerdo con lo anterior e interpretando lo estipulado por las partes en las cl6usulas cuarta y sexta del contrato basal, en las que restringe el cobro de honorarios atendiendo a la prestaci6n a que se obligan a prestar, es decir, se trata de obligaciones rec6procas para ambas partes, por una parte la obligaci6n de asistencia profesional o t6cnica y por la otra al pago de dicha prestaci6n, por lo que si en autos no se encuentra acreditado que se brindara prestaci6n de servicios alguno, en m6rito de lo anterior, se considera fundada la excepci6n de falta de acci6n que invoca la demandada, toda vez que el actor no puede exigir el cumplimiento de la obligaci6n del pago de honorarios, si su parte a la vez no cumpli6 con la obligaci6n de prestaci6n de servicios de acuerdo a lo que dispone el art6culo 1820 del C6digo Civil vigente del Estado.

En consecuencia de lo fundado de la excepci6n de falta de acci6n, se declara que en el caso no procede condenar y, por tanto, **se absuelve** al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que se le reclama por conceptos de honorarios por \* \*\* y \*\*\*\*\*, pues al no haber prestado servicio alguno o no haberlo acreditado dentro del presente procedimiento, no surgi6 el derecho de la parte actora en exigir el pago de los mismos, por no darse el supuesto previsto por el art6culo 2483 del C6digo Civil vigente del Estado, como tampoco procede condenar a la demandada al pago de las dem6s anexidades que reclama en el proemio de su demanda.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia de esto, al no haberse acogido las pretensiones de la parte actora, al absolverse de las mismas al demandado \*\*\*\*\*, los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se consideran perdidosos por los que se condena a estos a cubrir al demandado indicado los gastos y costas generados en el presente asunto, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que los actores no probaron su acción.

**SEGUNDO.** Que el demandado \*\*\*\*\* justificó en parte sus excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, no procede condenar y se absuelve a \*\*\*\*\* a cubrir a los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* la cantidad que reclaman por concepto de honorarios, como tampoco a las anexidades que le reclama, por las consideraciones y fundamentos legales que se han vertido en el último considerando, siendo en esencia que \*\*\*\*\* no acreditó contrato de prestación de servicios alguno celebrado con el demandado y los diversos demandados no acreditaron

haber realizado prestación de servicios alguna al mismo.

**CUARTO.** Se condena a los actores a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**. Conste.

L' SPDL/Miriam\*\*